informará; y con las de toda su provincia y la suya personal la pasará a mis manos á la mayor brevedad.

2ª Los que no sepan escribir, lo expresarán así al Comandante de armas, firmando por él los documentos.

3ª Con objeto de que se abrevie el tiempo que la Junta ha de emplear en examinar estos documentos, se me irán remitiendo á proporcion que los entreguen los interesados, quienes tendrán entendido que es interés suyo que se les clasifique cuanto ántes para entrar en los goces qué se le han de señalar, y qu si demoran mucho en entregar sus documentos se fijará un plazo, pasado el cual, no tendrán derecho á clasificacion.—Santo Domingo, 12 de Agosto de 1861.—El Comandante Gefe de E. M.—Cárlos R. Rivera.

Núm. 693.—DIVISION territorial provisional.

Capitanía General de Santo Domingo.—Estado Mayor.—Seccion primera.—Con fecha 9 del actual me dijo el Excmo. Señor Capitan General de la Isla de Cuba lo que sigue:

Excmo. Señor:—Siendo necesario establecer provisionalmente en esta nueva provincia, hasta tanto que S. M. la Reina (q. D. g.) se digne resolver definitivamente lo que considere mas conveniente acerca de la organizacion de este pais, una division territorial que, sin variar la divison de provncias que hoy existe, se acomode al sistema que debe regir en los diferentes ramos de la administracion, he creido oportuno resolver lo siguiente:—Primero.—La parte española de la isla de Santo Domingo se organizará en gobiernos político-militares, Tenencias de gobierno y Comandancias de armas)—Segundo.—Estos destinos serán desempeñados precisamente por gefes y oficiales del ejército, reunirán el mando político y militar y tendrán á su cargo la subdelegacion de hacienda, siendo presidentes de los Ayuntamientos donde los haya ó de las Juntas municipales en su caso.—Tercero.—Los Gobiernos político-militares serán desempeñados por coroneles ó generales, las Tenencias de gobierno por comandantes ó tenientes coroneles y las Comandancias de armas, por tenientes ó capitanes.—Cuarto.—Serán considerados como Gobiernos los de Santo Domingo, Santiago de los Caballeros, el Seybo, la Vega, Azua y Samaná, comprendiendo los cinco primeros el territorio que hoy tienen las provincias de su nombre, y el

de Samaná extenderá su jurisdiccion ademas de la península así llamada, en una extension territorial de una legua al rededor de la costa Sur y Oeste que forma aquella bahía desde punta Manclo hasta Caño Colorado, quedando disminuido en consecuencia el del Seybo en la parte con que se aumentó el de Samaná.—Quinto.—Respecto á la clasificacion que deba hacerse de los puntos subalternos en que hayan de establecerse Tenencias de gobierno ó Comandancias de armas, V. E. la ejecutará teniendo en consideracion la importancia y poblacion de cada punto, y nombrará los gefes y oficiales que con arreglo á lo que se dispone en el artículo 3º deban servirlos.—Sexto.—Los Gobiernos, las Tenencias de gobierno y Comandancias de armas podrán ser desempeñadas por ahora, por los generales, gefes y oficiales del ejército de la extinguida República, y disfrutarán, sea cual fuere su graduacion, los sueldos siguientes: dos mil pesos anuales los Gobernadores, á excepcion del de Santiago de los Caballeros, que tendrá tres mil; mil doscientos los Tenientes Gobernadores; y novecientos los Comandantes de armas, no pudiendo haber en cada punto mas que un gefe conforme con la organizacion española.—Séptimo.—No obstante lo prevenido en la última parte del artículo anterior, si existe algun destino que deba desaparecer con arreglo á esta organizacion, y V. E. crée conveniente que subsista y continúe en él el gefe ú oficial que lo sirve, podrá disponerlo, siempre que no tenga mas sueldo que el que le corresponda por su empleo en la clasificacion.—Octavo.—y último.—Para el despacho de los negocios se nombrará un secretario de la clase de subalternos para los Gobiernos y las Tenencias de Gobierno que disfrutará el sueldo anual de seisientos pesos".

Y en consecuencia del anterior inserto, y con sugecion á las bases establecidas en él, he dictado para su cumplimiento las reglas siguientes:

1ª Que en lo sucesivo, y hasta nueva resolucion, se considere dividido el territorio de esta Capitanía General en los Gobiernos, Tenecias de gobierno, Comandancias de armas y puestos militares que se expresan en el cuadro adjunto, en el cual se indican las personas que desempeñarán los respectivos mandos y el sueldo que habrán de disfrutar desde la fecha.

2ª Las Tenencias de gobierno dependerán directamente de los Gobernadores de sus provincias.

3ª Las Comandancias de armas que no quedan dependientes de alguna Tenencia de gobierno lo serán directamente de los Gobernadores militares.

4ª Los pueblos militares lo estarán de la autoridad del territorio en que estén enclavados.

5ª Las facultades, deberes y atribuciones de las expresadas autoridades en la parte militar, serán las que las reales ordenanzas marcan respectivamente para los Gobernadores y Comandantes militares ó de armas; y en la parte política, las que en consecuencia de las anteriores bases fijadas por el Excmo. Señor Capitan General de la Isla de Cuba, se sirva determinar el Excmo. Señor Gobernador superior civil.

6ª Los Gobernadores de provincia y los Tenientes gobernadores por su conducto, me propondrán las personas que deben desempeñar las secretarías respectivas.

Santo Domingo, 24 de Agosto de 1861.—Pedro Santana.

RELACION de las personas nombradas para desempeñar los Gobiernos, Tenecias de Gobierno, Comandantes de armas y de puestos militares que se expresan en el anterior estado.

GOBIERNOS

Santo Domingo.
Azua.
Seybo.
Samaná.
Santiago de los Caballeros.
La vega.

TENENCIAS DE GOBIERNO.

Provincia de Sto. Domingo.
Idem de Azua.
Idem del Seybo.
Id de Sgo. de los Caballeros.
Idem de la Vega.

PUESTOS MILITARES.

Idem de Santo Domingo. .
Idem de Azua.
Idem del Seybo.
Samaná.
Id de Sgo. de los Caballeros.

Proyecto de división territorial con arreglo a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán Gral. de la Isla de Cuba.

Gobiernos	Sueldos Pesos	Tenencias de Gobierno	Sueldos Pesos	Comandancias de Armas	Sueldos Pesos	Puestos Militares	Sueldos Pesos	Comunes que comprenden
						San Carlos	600	Santo Domingo
				San Ant. de Guerra	900	Llamasá	600	San Antonio de Guerra
				Monte Plata	900			Monte Plata
								San Cristóbal
Santo Domingo . . .								San J. de los Llanos
		San Cristóbal	1200					Bayaguana
		San J. de los Llanos	1200	Bayaguana	900			
		Baní	1200	San José de Ocoa	900	Sabana Buey	600	Baní
								San José de Ocoa
								Azua
		San Juan	1200			Sabana Mula		San Juan de la Maguana
Azua	2000	Las Matas	1200			El Cercado	600	
							600	Las Matas de Farfán
								Neyba
		Neyba	1200	Barahona	900			Barahona
								Santa Cruz del Seybo
								Hato Mayor
				Hato Mayor	900			San P. de Macorís, con la sección de Boca del Soco
Seybo	2000	Higuey	1200	San Pedro de Macorís	900			Higuey
								Samaná
				Sabana de la Mar	900			Sabana de la Mar
Samaná								Santiago de los Caballeros
								Puerto Plata
								San José de las Matas
		Puerto Plata	1200	San José de las Matas	900	Altamira	600	Sabaneta
Santiago de los Caballeros	3000							Monte Cristi
				Sabaneta	900			Guayubín
		Guayubín	1200	Monte Cristi	900			Concepción de la Vega
								Jarabacoa
				Jarabacoa	900			Cotuy
		Moca	1200	Cotuy	900	Cevicos	600	Moca
La Vega	2000	Macorís	1200			Matanzas	600	Macorís

RELACION de las personas nombradas para desempeñar los Gobiernos, Tenencias de Gobierno, Comandantes de armas y de puestos militares que se expresan en el anterior estado.

GOBIERNOS

Santo Domingo..	Brigadier Segundo Cabo D. Antonio Peláez, Gobernador militar.
	General D. Pedro Valverde, Gobernador civil.
Azua..	General D. Francisco de Sosa.
Seybo..	Coronel D. Manuel Santana.
Samaná..	Brigadier D. Manuel Buceta.
Santiago de los Caballeros.	General D. Santiago Pichardo.
La Vega..	General D. Juan Cartagena.

TENENCIAS DE GOBIERNO

Provincia de Sto. Domingo.	San Cristóbal.. Gral. D. Modesto Díaz.
	San José de los Llanos.. Gral D. Bernabé Sandoval.
	Baní.... Gral. D. Manuel de Regla Mota.
Idem de Azua..	San Juan. Gral. D Eusebio Puello.
	Las Matas de Farfan.. Gral. D. Sanitago Suero.
	Neyba.. Gral D. Domingo Lasala.
Idem del Seybo..	Higüey.. Coronel D. Deogracias Linares.
Id de Sgo. de los Caballeros.	Puerto Plata.. Gral D. Gregorio Lora.
	Guayubin.... Gral. D. Fernando Valerio.
Idem de la Vega..	Macorís.... Gral. D. Juan Ariza.
	Moca..... Gral. D. Juan Suero.

COMANDANCIAS DE ARMAS.

Idem de Santo Domingo ..	S. Antonio de Guerra .. Gral. D. Pascual Ferrer.
	Monte Plata .. Cdte. D. Antonio Lluberes.
	Bayagiiana.. Gral. D. Nolasco de Brea.
	San José de Ocoa.. Cnel. D. Jaime Vidal.
Idem de Azua..	Barahona.. Cnel. D. Angel Felix.
Idem del Seybo..	Hato Mayor.. Cnel. D. Valentin Mejías.
	San Pedro de Macorís.. Cnel. D. Florencio Soler.
Id. de Sgo. de los Caballeros.	Sabana la Mar.. Comandante D.
Samaná..	Cosme de la Cruz.
	San José de las Matas.. Gral D. Dionisio Mures.
	Sabaneta.. Gral. D. Antonio Batista.
	Monte Cristi.. Gral. D. Ezequiel
Idem de la Vega	Guerrero.
	Jarabacoa.. Gral D. José Duran.
	Cotuy.... Gral D. José Valverde.

PUESTOS MILITARES

Idem de Santo Domingo.. ..	San Carlos.. Comandante D. Gregorio Ramírez.
	Llamasá.. Cnel. D. Eusebio Mansueta.
	Sabana Buey.. D. Pedro del Rosario.
Idem de Azua..	Sabana Mula.. Gral D. Juan Contreras.
	El Cercado.. ..
Id. de Sgo. de los Caballeros.	Altamira.. Cnel. D. Eusebio Alvarez.
Idem de la Vega..	Ceviscos... Cdte. D. Pedro Soto.
	Matanzas....

Santo Domingo 24 de Agosto de 1861.—Vo. Bo.— Santana —El Comandante gefe de E. M., Carlos Rodríguez de Ribera.

Núm. 694.—BANDO del Excmo. Sr. Gobernador Capitan General prohibiendo el juego.

Don Pedro Santana, Caballero Gran Cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica, Teniente General de los Reales Ejércitos, Gobernador, Capitan General de la parte española de la isla de Santo Domingo, Superintendente Delegado de Real Hacienda etc. etc.

Habiendo llegado a mi conocimiento que se van haciendo frecuentes las reuniones de personas de todas clases, con el objeto de entregarse al pernicioso vicio del juego, con grave perjuicio de la moral pública y notable daño de las familias, dando oríjen á toda clase de desórdenes que podrían llegar a ser causa de delitos que turbasen el sosiego y la tranquilidad pública, de la cual estoy encargado y soy responsable á S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.); y con presencia de todas las leyes y disposiciones adoptadas en los dominios Españoles para la represion y correccion de este vicio; vengo en disponer: que desde la publicacion de este Bando en cada localidad de esta Isla las autoridades, tanto civiles como militares, guardarán y harán guardar lo prescrito en todos sus artículos aplicando las penas en la forma que se dispone, sin consideracion á clases ni personas, bajo la responsabilidad que en su contesto se establece.

1º Se prohibe toda clase de juegos, aun los lícitos, en las tabernas, bodegas o tiendas mixtas, confiterías y demás casas públicas, excepto en los billares y cafés donde se permitirán los de damas, ajedréz, chaquete, dominó, bolos y billar.—Los dueños de casas que infrinjieren esta disposicion se les impondrá por la primera vez la multa de $250 fuertes, y en caso de insolvencia sufrirán dos meses de cárcel: por la segunda el doble de esta pena, y por la tercera la pena anterior y además el ser desterrados de la provincia.

2º Se prohiben todos los juegos de envite y azar, y los de esta clase que aquí no vayan especificados o señalados con sus propios nombres.